



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

Sumilla: El concepto de adelanto de utilidades reúne las características de remuneración, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, razón por la cual procede el reintegro de beneficios colaterales pretendidos.

Señores:

ESPINOZA MONTOYA

HUATUCO SOTO

CHAVEZ PAUCAR

RESOLUCIÓN N° 15.-

Lima, 29 de octubre del 2021.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Vistos los autos en Audiencia Pública del 06 de setiembre del 2021; e interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Cecilia L. Espinoza Montoya.

ASUNTO: Es materia de grado la **Sentencia** de fecha 02 de diciembre del 2021, que resuelve:

1. **INFUNDADAS** las Excepciones de Incompetencia por razón del territorio y de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la parte demandada.
2. **INFUNDADA** la demanda de fojas 5 a 69 de autos, interpuesta por **OSWALDO LA CHIRA CRISANTO** contra la **REFINERIA LA PAMPILLA S.A.** sobre reintegro de beneficios económicos; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado en el modo y forma de ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

3. EXONERERESE al demandante del pago de las costas y costos del proceso; y, NOTIFIQUESE conforme a ley.-

AGRAVIOS:

La demandada mediante escrito de apelación manifiesta los siguientes agravios:

- a. El A- quo ha inaplicado el principio IURA NOVIT CURIA,
- b. El A quo ha calificado como reintegro de beneficios económicos, cuando la teoría del caso que se expuso en la audiencia de juzgamiento de fecha 25 de noviembre del 2020 fue taxativamente sobre LA DESNATURALIZACION DEL CONCEPTO “ADELANTO DE UTILIDADES.” Que se pagó por un periodo de 13 años concesivos y en forma mensual, así haya o no haya utilidades; para declarar infundada la demanda ha sacado del texto y contexto la pretensión principal, sin efectuar un estudio de la demanda, solo ha efectuado un alegato de la contestación de la demanda.
- c. Solicita que el Superior jerárquico declare NULA LA SENTENCIA porque no se ciñe a los hechos ni a ley, desconociendo que, demandada estaba prohibidas a entregar adelantos de utilidades, sino generaba el derechos a repartir utilidades y mucho menos podía generar deudas a los trabajadores (creando bolas de nieve de pagos que le complicaron la existencia a los trabajadores), tributariamente la demandada no podía entregar adelanto de utilidades a ningún trabajador una utilidad que no le corresponde porque todavía no sabía que utilidad había generado, entre otros, como el hecho de que el juez debió oficiar a la SUNAT para que informe si el concepto adelanto de utilidades FUE AFECTO AL IMPUESTO A LA RENTA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

- d. El A-quo no valoro la teoría del caso expuesta en la audiencia de juzgamiento del 25 de noviembre del 2020, conforme al audio que deberá ser escuchado por la Sala Superior. Es un hecho incuestionable que la demandada uso la negociación colectiva en forma torticera con subterfugio usando la ley para cometer fraude porque al incremento de remuneraciones le dio el nombre de adelanto de utilidades, y para ello uso el engaño y la perfidia.
- e. Si bien es cierto que el adelanto de utilidades se dio dentro de un convenio colectivo, también es cierto que este adelanto de utilidades tubo en todo momento las características de remuneración alegando sus hipótesis del caso en cuento a dicho extremo.
- f. A partir de esta denuncia respecto de la sentencia (motivación insuficiente) debe concluirse expresamente que en esta sentencia ha existido o se ha incurrido en infracción normativa procesal (por contravención al debido proceso) por insuficiente motivación en las decisiones de mérito, pues no se ha desarrollado conforme a las pretensiones objeto del proceso, como pretensiones principales: el reintegro de las remuneraciones, vacaciones y gratificaciones desde que el demandante ingreso a trabajar el 1° de Mayo del 2007 hasta la reincorporación. Pues no se ha considerado debidamente las pretensiones de la demanda por ello la sentencia ha sido dictada en forma incompleta y deficiente exponiendo las pretensiones particularmente lo relativo a la liquidación de utilidades y adelanto de utilidades y de todo lo adeudado al demandante por la emplazada en donde no se ha precisado cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha en que se deba pagar, y por tanto se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable: artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del estado.
- g. Los extremos de la sentencia materia de apelación contienen serios errores de hecho y de derecho, originados en una evidente vulneración al derecho del debido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

proceso, así como como una incorrecta valoración de los argumentos y medios probatorios que obran en autos, lo que ha ocasionado que el juzgador determine equivocadamente que el convenio colectivo 2001-2003 se tiene que el adelanto de utilidades estuvo conformado por el adelanto de utilidades en el año 2000

- h. Los extremos de la sentencia objeto de apelación causa agravio al demandante por cuanto vulnera su derecho constitucional a la Tutela Jurisdiccional efectiva, en una manifestación al debido proceso, contemplado en el artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución política del Estado, al haberse emitido un pronunciamiento sin realizar un análisis pormenorizado y correcto de los argumentos y medios probatorios que obran en autos

ANTECEDENTES

Teoría del caso de la demandante

- a. Laboró para la demandada el 2 de diciembre de 1974 hasta el 16 de mayo del 2015, de forma continua e ininterrumpida, siendo el motivo de su cese por Jubilación.
- b. Mediante el Convenio Colectivo suscrito el 2 de mayo del 2001, se creó el concepto de adelanto de utilidades, el cual le fue pagado por la empleada hasta el año 2013, y si bien se convino en que estos montos serían descontados de de futuras utilidades legales, esto no se materializó. En el convenio colectivo vigente para el periodo 2014-2015, se dejó sin efecto el adelanto de utilidades y fue incorporado al sueldo.
- c. El adelanto de utilidades tiene naturaleza remunerativa, consecuentemente debe considerarse como remuneración principal en el periodo de enero 2001 a diciembre 2013 y ordenarse el reintegro de sus beneficios colaterales.

Teoría del caso de la demandada



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

- d. Mediante escrito de fojas 1280 a 1306 de autos, la demandada contesta la demanda y deduce la Excepción de Incompetencia y Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda, argumentando los siguientes hechos:
- e. El adelanto de utilidades, nacido de acuerdos colectivos, era un préstamo a cuenta de un beneficio de origen legal, que sería pagado posteriormente con las utilidades, y que generaba una deuda que sería pagada en la siguiente liquidación de utilidades.
- f. En los distintos convenios colectivos suscritos con el sindicato por más de 13 años, expresamente se pactó que el adelanto de utilidades era un concepto no remunerativo, pues no suponía un verdadero ingreso para el trabajador, ya que generaba una deuda para el trabajador que lo recibía, y no se otorgaba en contraprestación de sus servicios, ya que se trataba de una facilidad cuyo fundamento único fue el cumplimiento de lo estipulado en un convenio colectivo.
- g. No existe norma legal que prohíba o establezca alguna condición al empleador efectuar pago de adelanto de utilidades, por lo que el Sindicato podría suscribir convenios colectivos estableciendo las condiciones para su otorgamiento.

Delimitación de la controversia

- Se reconozca como parte principal de la remuneración el concepto denominado adelanto de utilidades de origen convencional otorgados por la demandada entre enero del 2001 a diciembre del 2013
- El pago de S/308,354.86 soles por concepto de reintegro de los beneficios colaterales de enero del 2001 a diciembre del 2013 más los intereses legales, financieros, así como el reconocimiento y pago de honorarios profesionales del abogado del demandante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Trámite y Sentencia

- i. Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a dictar sentencia, por lo que corresponde verificar los agravios presentados por ambas partes en su calidad de apelantes.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Debido Proceso

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Sobre la motivación de Resoluciones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

3. Cabe señalar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye garantía y principio de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución política, que por un lado le impone a los Magistrados la obligación de fundamentar sus decisiones, es decir, justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia; y por otro lado que además cumple una función basilar al interior de un proceso, pues al permitir conocer las razones de una decisión, evita la arbitrariedad en las decisiones y posibilita el ejercicio del derecho de defensa a las partes de un litigio, en el momento de su impugnación.
4. El Tribunal Constitucional, estableció el contenido esencial del principio de la motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC¹, refiriendo las siguientes hipótesis de vulneración, entre ellos la motivación aparente, que se presenta cuando existe ausencia total de motivación o justificación o cuando la expresada no guarda coherencia o congruencia alguna con las situaciones fácticas o jurídicas contenidas en la resolución.
5. El mismo Tribunal Constitucional, expresa que el **debido proceso** contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, *es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un haz o conjunto de derechos esenciales que forman parte de su estándar mínimo (como el derecho de defensa, el derecho a probar, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.)*, es decir está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, que incluye a los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos.

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

6. En torno al Principio de **Congruencia Procesal**, el Tribunal Constitucional², ha señalado al referirse a la **motivación de las resoluciones judiciales**, que *“uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución”*; es decir se constituye en un límite de la decisión en relación a las peticiones formuladas en la demanda; lo que significa que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes.

7. Este Colegiado aprecia que en la sentencia apelada, se han expresado los fundamentos fácticos y jurídicos, así como las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, lo que supone la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el proceso; por lo que mal podría ahora alegar -la apelante- que contiene vicio de motivación y afectación al debido proceso o que resulta incongruente, pues luego de describir las pretensiones y los fundamentos de hecho contenidos en la demanda en la sentencia referente a si corresponde se reconozca como parte principal de la remuneración el concepto denominado "adelanto de utilidades" por el periodo entre enero 2001 a diciembre del 2013 y que estando al reconocimiento del adelanto de utilidades como remuneración se le pague el reintegro de beneficios colaterales donde la Juzgadora los absolvió a su criterio, como se aprecia de los fundamentos expuestos en los acápites de las pretensiones, aplicando los fundamentos de derecho pertinentes y no conforme lo señala la parte accionante al indicar que su pretensión fue desarrollada como un reintegro de remuneraciones entre otros; por el contrario de cuyo tenor no se evidencia el vicio de motivación alegado; y finalmente la apelante tampoco señala de modo preciso y concreto que medios probatorios y argumentos no habrían sido tomados en cuenta, evidenciándose una mera alegación vaga y genérica que impide

² STC N° 00896-2009-HC/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

concretamente que aspectos o situaciones jurídicas declaradas, deben ser objeto de revisión en ésta instancia; **motivo por los cuales se desestima el agravio invocado**

Valoración de los Medios Probatorios

8. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.*
9. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.*³
10. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

Sobre la actividad probatoria

³ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

II. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c. La existencia del daño alegado.*

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

12. Resulta relevante también precisar, que las “disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

Sobre la negociación colectiva

13. Por otro lado, en cuanto a los convenios colectivos celebrados entre las partes del presente proceso, debe resaltarse, que todo acuerdo colectivo debe estar arreglado a ley, en el caso en concreto, sin que estos menoscaben los derechos del trabajador. Así, el marco normativo internacional, constitucional, legal y convencional, reconoce a los sujetos laborales colectivos (trabajadores y empleadores) la capacidad normativa de las relaciones laborales y de los derechos subjetivos derivados de aquella; atribuyéndole fuerza vinculante a los convenios colectivos que celebren el sindicato y el empleador; conforme así también lo señala Javier Neves Mujica (La Ubicación del Convenio Colectivo en el Sistema de Fuentes del Derecho, Asesoría Laboral, Mayo 1994, Pág. 18), al referir que “(...) la expresión “fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”, empleado en el artículo 28° segundo párrafo, reconoce únicamente el carácter normativo del convenio colectivo, pero omite atribuirle una ubicación en sistema de fuentes del Derecho”
14. Por la naturaleza normativa del convenio colectivo, su contenido comprende cláusulas normativas, que son aquellas que se incorporan automáticamente en los contratos individuales de trabajo y que aseguran o protegen su cumplimiento y que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

básicamente están referidas a los elementos esenciales del contrato de trabajo como son las remuneraciones, condiciones de trabajo, de productividad y cualquier otra dirigida a regular las relaciones individuales de trabajo y que se interpretan en forma similar a las normas jurídicas; y las cláusulas obligacionales y delimitadoras, que establecen derechos y deberes para los sujetos colectivos pactantes (sindicato / representantes del empleador), o que regulan el ámbito y vigencia del convenio colectivo y que por ello tienen naturaleza convencional o contractual y se interpretan conforme a las reglas de la interpretación del acto jurídico o del contrato.

15. La Constitución Política Peruana en su artículo 28, numeral 2, reconoce entre otros derechos sociales y económicos, el derecho a la negociación colectiva e impone al Estado, su fomento y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales; mientras que, por su parte, el TUO del Decreto Ley N.° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en su artículo 41, señala que la convención colectiva lo siguiente: “[...] es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.”

16. Asimismo, el artículo 42 del acotado cuerpo normativo establece claramente el carácter vinculante del que se encuentra impregnada la convención colectiva y sus alcances, al señalar lo siguiente: “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza y “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza” (negrita nuestra).

17. Sobre la vigencia de los convenios colectivos el artículo 43° del Decreto Ley en mención prescribe: “La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: “[...] 3. Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. 4. Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. [...]” (El resaltado es nuestro).

Sobre el caso de autos

18. Bajo este contexto normativo tenemos que no hay controversia entre las partes de que en el periodo del 2001 al 2013 la demandada pagó al demandante el concepto denominado “adelanto de utilidades” pactados en los convenios colectivos de fojas 440-600, por lo que debe determinarse si este concepto tiene naturaleza remunerativa, así tenemos que de los referidos convenios, se estableció:

- a. **Convenio Colectivo 2001-2003** (fs. 440 a 461) suscrito entre la demandada y el Sindicato, donde en su cláusula Trigésimo-Tercera, respecto al “adelanto de utilidades”, indicó: “*Anualmente la Empresa conviene en entregar adelanto de utilidades de la siguiente manera: A la base de cálculo detallada en el punto 2 que sigue, se le añadirán los porcentajes que se detallan a continuación:*

2001	2002	2003
35% sobre la base de	6% sobre el adelanto	6% sobre el adelanto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

cálculo	utilidades 2001	utilidades 2002
---------	-----------------	-----------------

El monto correspondiente por adelanto de utilidades se dividirá entre 12 y será abonado, desde junio y hasta noviembre de 2001, el décimo día de cada mes. Posteriormente el abono será mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones habituales. Esta cantidad será deducida del cálculo final de utilidades del ejercicio correspondiente.

La base de cálculo para el adelanto de utilidades es la siguiente:

Adelanto de utilidades 2000 (S/. 5,500.00) más el monto individual percibido por efecto del inciso b) de la cláusula trigésimo-cuarta del Convenio 1997-2000 durante el año 2000”

- b. **Convenio Colectivo 2004-2005**, (fs. 462 a 492), se pactó también este concepto en trigésima segunda cláusula, indicándose que se abonaría con el pago de remuneraciones, pero que no tendría el carácter de remunerativo, conforme al siguiente detalle: *“La empresa a solicitud de sus trabajadores acuerda el mantener durante la vigencia del presente convenio, los adelantos de utilidades que en forma mensual se venían otorgando hasta el 31 de diciembre del 2003.*

Dichos montos se abonarán conjuntamente con el pago de remuneraciones habituales, tal y como se venía otorgando hasta la fecha mencionada. Queda establecido que éstas sumas otorgadas no tienen naturaleza remunerativa.

En caso de que las utilidades del ejercicio no hubieran sido suficientes para cubrir el adelanto anual convertido, la diferencia será deducible de las utilidades de futuros ejercicios.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

- c. **Convenio Colectivo 2006-2007**, (fs. 493 a 522), en su título X, también reguló el pago del Adelanto de Utilidades, precisando que se pagaría de forma trimestral, que los montos pagados por este concepto eran a cuenta del pago de futuras utilidades y que no se consideran remuneración, ni beneficio laboral, para ningún efecto; conforme a lo siguiente: “*La empresa otorgará adelantos de utilidades según sus resultados económicos y de la siguiente forma:*

1) Se mantendrá el otorgamiento de adelanto de utilidades a todos sus trabajadores que serán entregados en cuatro (04) partes iguales y dentro de cada trimestre del año; otorgándose el primer adelanto en la primera semana de enero, el segundo en la primera semana de abril, el tercero en la primera semana de julio, y el cuarto en la primera semana de octubre de cada año de vigencia del convenio. Adicionalmente y dependiendo de los resultados económicos, la empresa en forma unilateral podrá otorgar adelantos extraordinarios. De igual forma evaluará las solicitudes presentadas por la dirigencia sindical.

Queda expresamente establecido que dichos montos son a cuenta de futuras utilidades. Tal como establece la Ley de Participación de Utilidades, el otorgamiento de éstas no se considera remuneración ni beneficio laboral para ningún efecto.

2) En caso de que las utilidades legales del ejercicio sean menores a los adelantos otorgados, se descontarán del saldo de utilidades (Saldo es igual a la utilidad total del ejercicio menos los adelantos de utilidades) por distribuir de ejercicios posteriores a razón de un 50% de estos con tope de S/. 5,0000.00. Este método se aplicará cada año y siempre que se generen adelantos superiores a lo que corresponda legalmente por ejercicio.

3) Respecto a los saldos pendientes y actuales de utilidades otorgadas en exceso, estos se seguirán descontando en base a los acuerdos ya sostenidos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

4) *Al cierre del Convenio se entregará el listado con el monto de adelantos de utilidades correspondiente a cada trabajador.*

d. **Convenio Colectivo 2008-2009** (fojas 523-554), en el Título X, estableció que éste concepto se pagaría de forma trimestral para el año 2008 y en cinco partes para el año 2009, que los montos pagados por este concepto eran a cuenta del pago de futuras utilidades y que no se consideran remuneración, ni beneficio laboral, para ningún efecto; conforme a lo siguiente: *“La empresa otorgará adelantos de utilidades según sus resultados económicos y de la siguiente forma:*

1) *Para el año 2008 se mantendrá el otorgamiento de adelanto de utilidades a todos los trabajadores que serán entregados en cuatro (4) partes iguales y dentro de cada trimestre del año, otorgándose el primer adelanto en la primera semana de enero, el segundo en la primera semana de abril, el tercero en la primera semana de julio y el cuarto en la primera semana de octubre de cada año de vigencia del convenio.*

Para el año 2009 se mantendrá el otorgamiento de adelanto de utilidades a todos los trabajadores los que serán entregados en cinco (05) partes iguales; otorgándose el primer adelanto en la primera semana de enero, el segundo en la primera semana de marzo, el tercero en la primera semana de junio, el cuarto en la primera semana de agosto y el quinto en la primera semana de octubre. Se mantendrá el otorgamiento de adelanto de utilidades a todos sus trabajadores que serán entregados en cuatro (04) partes iguales y dentro de cada trimestre del año; otorgándose el primer adelanto en la primera semana de enero, el segundo en la primera semana de abril, el tercero en la primera semana de julio, y el cuarto en la primera semana de octubre de cada año de vigencia del convenio.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

Adicionalmente y dependiendo de los resultados económicos, la empresa en forma unilateral podrá otorgar adelantos extraordinarios. De igual forma evaluará las solicitudes presentadas por la dirigencia sindical. Queda expresamente establecido que dichos montos son a cuenta de futuras utilidades que correspondan de acuerdo a ley. Tal como se establece la Ley de Participación de Utilidades, el otorgamiento de éstas no se considera remuneración ni beneficio laboral para ningún efecto.

El otorgamiento de adelanto de utilidades a todos los trabajadores en forma general no genera intereses a favor de la empresa.

2) *En caso que las utilidades legales del ejercicio sean menores a los adelantos otorgados, estas se entenderán como préstamos y se descontarán del saldo de utilidades (Saldo es igual a utilidad total del ejercicio menos los adelantos de utilidades) por distribuir de ejercicios posteriores a razón de un 50% de estos con un tope de S/. 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES). Este método se aplicará cada año y siempre que se generan adelantos superiores a lo que corresponda legalmente por ejercicio.*

3) *Respecto a los saldos pendientes y actuales de utilidades otorgadas en exceso estos se descontaran en base al presente convenio colectivo.*

4) *Al cierre del Convenio se entregará el listado con el monto de adelantos de utilidades correspondiente a cada trabajador.”*

e. **En el acta de Conciliación Final de Negociación Colectiva, de fecha 30 de Junio del 2010, por el periodo Enero 2010 a Diciembre 2011, de fojas 555-557, se pactó respecto a las Utilidades que “La empresa se compromete a garantizar el adelanto de utilidades actuales en un 50% para el 2010 e incrementándose en un 30% más para el 2011; dando un total de 80% para el presente pliego. Esto quiere decir que si el adelanto de utilidades no es compensado por las utilidades legales del**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

ejercicio de todas formas se otorgará el porcentaje garantizado como un bono extraordinario. Se precisa que este concepto no tiene carácter remunerativo.”; asimismo, en el Laudo Arbitral del 24 de agosto del 2012 (fojas 558-570) y la Negociación Colectiva 2013 (fojas 571-573), mantienen este concepto conforme se venía otorgando.

- f. Finalmente, en el convenio colectivo de fecha 30 de diciembre del 2014 (574-600), en la trigésima tercera cláusula, se consigna lo siguiente: "***33.I Del concepto denominado "Adelanto de Utilidades"***

El Sindicato y la Empresa a través de la presente Cláusula convienen en dejar sin efecto, a partir del 01 de enero de 2014, el concepto denominado "Adelanto de Utilidades", dejándose de entregar en adelante y definitivamente. En tal sentido, los trabajadores percibirán su participación legal en las utilidades de la empresa en los requisitos y plazos establecidos por ley.

Ambas partes están de acuerdo en que lo pactado en esta cláusula no implica acto de renuncia alguno, al haber acordado a través de un convenio colectivo y estar siendo dejado sin efecto por una fuente de derecho del mismo rango; no generando menoscabo ni perjuicio económico a ninguna de las partes."

19. Al respecto el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97 - TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, concordado con el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, precisa que:

“constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”.

20. Asimismo, el artículo 1° del Convenio de la OIT N° 100, señala sobre la igualdad de remuneraciones que: *“el término remuneración comprende el salario o sueldo*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

ordinario, básico como mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador”.

21. En ese orden de ideas, debe entenderse que la remuneración es la retribución básica del trabajador como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por la prestación de sus servicios o por circunstancias derivadas de dicha prestación. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Convenio OIT N° 100, la Constitución Política del Estado y el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral queda in limine consagrada la presunción remunerativa de todo ingreso percibido por el trabajador con ocasión o a consecuencia de sus labores que en orden al gravamen que impone al empleador demandado el literal del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo solo podría ser válidamente desvirtuado frente a la demostración de la ausencia de tal carácter contraprestativo y de libre percepción del abono efectuado que es lo que va a permitir en su defecto su inclusión dentro de las categorías de remuneraciones no computables que identifican los artículos 19° y 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 001 – 97 – TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y que de acuerdo al artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no constituyen remuneración para ningún efecto legal.
22. Por otro lado, en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR -TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios establece que:

“Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

23. Por otro lado, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala: “*Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variaren razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis*”.
24. A su vez en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 001-97-TR señala que: “*Las remuneraciones que se abonan por un periodo mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo*”; asimismo, el artículo 19° de la norma antes invocada señala que “*No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego*”.
25. Al respecto, se tiene que en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral. Tema N° 04 “Remuneración Computable pata la compensación por tiempo de servicios y pensiones: regímenes especiales, se indicó que:

“(…) la vis atractiva del salario, que permite establecer como remunerativa toda suma de libre disposición recibida con ocasión de la prestación de servicios. Dicho de otro modo, determinar cuáles califican como conceptos remunerativos y cuáles no, siempre que las sumas otorgadas respondan a ante elementos remunerativos cuando el trabajador esté en la facultad de decidir el destino del bien otorgado por el empleador, esto es,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

cuando a partir de la ventaja patrimonial que le produce el otorgamiento de este bien, el trabajador pueda decidir el destino del mismo, sea en su beneficio y/o de terceros (...)”, por lo que tendrán carácter no remunerativo aquellos conceptos que no tienen relación con los servicios prestados por el trabajador y aquellos que sean otorgados como un acto de liberalidad ocasional por parte del empleador.

26. Siendo así, se tiene que un concepto tendrá naturaleza remunerativa, independientemente de lo señalado por las partes, cuando: a. Tenga carácter contraprestativo, esto es, cuando el pago efectuado tiene relación con el servicio prestado por el trabajador pues de lo contrario: *“(…) ello evidenciaría que la razón de ser de su otorgamiento es el carácter contraprestativo de los servicios brindados por el trabajador”⁴*; b. Tenga regularidad y Permanencia, esto, es que se trate de un pago reiterado y que se perciba por un tiempo prolongado; c. Sea de libre Disponibilidad, lo que implica que el trabajador debe tener la libertad para disponer del monto percibido en la forma que considere conveniente, sin injerencia del empleador; d. Sea incondicionalidad, debido a que su percepción no se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición que no sea la prestación de servicios a favor del empleador; y e. Suponga una ventaja para el trabajador, ya que el monto pagado debe constituir una ventaja patrimonial para el trabajador, esto es, debe incrementar su patrimonio para que lo distribuye en la forma que lo considere conveniente.

27. Bajo dicho contexto y para el caso de autos, se tienen que conforme a las Boletas de Pago obrante de folios 161 a 403, se advierte los montos mensualmente correspondientes a los conceptos de “adelantos por Utilidad” y los “descuentos por Utilidad” percibidos y retenidos respectivamente al demandante,

⁴ UGARTE GONZALES, Jenny (2009). Incidencia Laboral y Tributaria de los Conceptos no Remunerativos. En Actualidad Empresarial N° 197. Segunda Quincena de Diciembre 2009. Pag. VI-1 a VI-3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

comprendidos por el periodo 2001 a 2013. Asimismo, considerándose los Convenios Colectivos que obra de folios 440 a 574 se advierte lo siguiente:

Periodo	Adelanto Util. C.C Claus. 33	Adelanto de Utilidad	Adelanto de Utilidad Extraordinaria	Descontado Util. C.C Claus 33	Descuento de Utilidad
Ene-01					
Feb-01					
Mar-01					
Abr-01					
May-01	5,211.00				
Jun-01	2,233.29			-1,898.30	
Jul-01	2,233.29			-1,898.30	
Ago-01	2,233.29			-1,898.30	
Set-01	2,233.29	2,000.00		-1,898.30	
Oct-01	2,233.29			-1,898.30	
Nov-01	2,233.29	2,000.00		-1,898.30	
Dic-01	2,233.29				-9,000.00
Total Adelanto	4,454.23				
Ene-02	1,841.22				
Feb-02	1,841.22				
Mar-02	1,841.22				
Abr-02	1,841.22				
May-02	1,841.22				
Jun-02	1,841.22				
Jul-02	1,841.22				
Ago-02	1,841.22				
Set-02	1,841.22				
Oct-02	1,841.22				
Nov-02	1,841.22				
Dic-02	1,841.22				
Total Adelanto	22,094.64				
Ene-03	1,951.69				
Feb-03	1,951.69				
Mar-03	1,951.69				
Abr-03	1,951.69	668.53			-568.25
May-03	1,951.70				



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Jun-03	1,951.69				
Jul-03	1,951.70				
Ago-03	1,951.70				
Set-03	1,951.70				
Oct-03	1,951.69				
Nov-03	1,951.70				
Dic-03	1,951.70				
Total Adelanto	23,520.62				
Ene-04	1,951.70				
Feb-04	1,951.70				
Mar-04	1,951.70				
Abr-04	1,951.70				
May-04	1,951.70				
Jun-04	1,951.70				
Jul-04	1,951.70				
Ago-04	1,951.70				
Set-04	1,951.70				
Oct-04	1,951.70				
Nov-04	1,951.70				
Dic-04	1,951.70				
Total Adelanto	23,420.40				
Ene-05	1,951.70				
Feb-05	1,951.70				
Mar-05	1,951.70				
Abr-05	1,951.70				
May-05	1,951.70				
Jun-05	1,951.70				
Jul-05	1,951.70				
Ago-05	1,951.70				
Set-05	1,951.70				
Oct-05	1,951.70				
Nov-05	1,951.70				
Dic-05	1,951.70				
Total Adelanto	23,420.40				
Ene-06	5,855.10				
Feb-06					



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Mar-06					
Abr-06	5,855.10				
May-06					
Jun-06					
Jul-06	5,855.10				
Ago-06					
Set-06					
Oct-06	5,855.10				
Nov-06					
Dic-06					
Total Adelanto	23,420.40				
Ene-07	5,855.10				
Feb-07					
Mar-07	5,855.10				
Abr-07					
May-07					
Jun-07	5,855.10				
Jul-07					
Ago-07					
Set-07			11,764.71		-3,000.00
Oct-07	5,855.10				
Nov-07					
Dic-07			3,629.41		
Total Adelanto	35,814.52				
Ene-08	5,855.10				
Feb-08					
Mar-08	5,855.10				-2,500.00
Abr-08					
May-08					
Jun-08	5,541.53				
Jul-08					
Ago-08					
Set-08	5,541.53				
Oct-08					
Nov-08					
Dic-08					
Total Adelanto	20,293.26				



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

Ene-09	4,433.22				
Feb-09					
Mar-09	4,433.22				
Abr-09					
May-09					
Jun-09	4,433.22				
Jul-09					
Ago-09	4,433.22				
Set-09					
Oct-09	4,433.22				
Nov-09					
Dic-09					
Total Adelanto	22,166.10				
Ene-10	4,433.22				
Feb-10					
Mar-10	4,433.22				
Abr-10					
May-10					
Jun-10	4,433.22				
Jul-10					
Ago-10	4,433.22				
Set-10					
Oct-10	4,433.22				
Nov-10					
Dic-10					
Total Adelanto	22,166.10				
Ene-11	4,433.22				
Feb-11					
Mar-11	4,433.22				
Abr-11					
May-11					
Jun-11	4,433.22				
Jul-11					
Ago-11	4,433.22				
Set-11					
Oct-11	4,433.22				



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

Nov-11					
Dic-11			5,000.00		
Total Adelanto	27,166.10				
Ene-12	4,433.22				
Feb-12					
Mar-12	4,433.22				
Abr-12					
May-12					
Jun-12	4,433.22				
Jul-12					
Ago-12	4,433.22				
Set-12					
Oct-12	4,433.22				
Nov-12					
Dic-12					
Total Adelanto	22,166.10				
Ene-13	4,433.22				
Feb-13					
Mar-13	4,433.22				
Abr-13					
May-13					
Jun-13	4,433.22				
Jul-13					
Ago-13	4,433.22				
Set-13					
Oct-13	4,433.22				
Nov-13					
Dic-13					
Total Adelanto	22,166.10				

28. De la información antes señalada se puede concluir lo siguiente; 1.- El actor percibió de manera regular sumas por este concepto de “Adelanto de utilidades” y si bien de los convenios colectivos, se estableció que dicho concepto se descontará de futuras utilidades legales, esto no se materializó toda vez, advirtiéndose inclusive que la empresa no generó utilidades durante la mayoría de los años comprendidos en el periodo solicitado por el actor (2002, 2003, 2004, 2007, 2008 y 2009) y que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

conllevó a que se renegociara el tratamiento del adelanto de utilidades para el año 2010 como fue para el caso del personal sindicalizado consistente en que, el 50% del adelanto de utilidades estaría sujeto a descuento de futuras utilidades legales y, el otro 50% sería condonado, lo que se colige de la información detallada precedentemente por cuanto se colige que si bien se otorgo dichos conceptos, sin embargo no obra medio probatorio que acredite el descuento posterior de dichos adelantos y bajo las condiciones señaladas en los convenio colectivos mencionados, obrando tan solo de fojas 1271 la liquidación de utilidades de fojas 1271, donde se hace referencia a la deuda pendiente de descuento por adelanto de utilidades pagadas en exceso en los ejercicios anteriores lo que no puede constituir medio probatorio idóneo que permita establecer el descuento antes referido, de ahí que se trate de un monto de libre disponibilidad, en tanto su percepción no constituye una condición de trabajo ni está destinado a una finalidad específica, motivo por el cual la percepción de este concepto es una ventaja patrimonial para el accionante, incrementando sus ingresos a fin de que gastarlo a su discreción.

2.- Aunado a ello cabe agregar que para el año 2008 (convenio colectivo 2008-2009) se advierte de su TITULO IV REMUNERACIONES - CLAUSULA DECIMA referida al Incremento y nivel salarial señaló: "Se destinará el 1.41 para ajustes salariales, reduciéndose en la misma proporción el adelanto de utilidades. este ajuste será aplicado en el 2008." Así, el adelanto utilidades paso al básico mensual el monto de S/83.62, que era el 1.41 DEL 100% del monto total del adelanto de utilidades y este monto lo siguió entregando todo el 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y el porcentaje anual del 98.59%. este procedimiento para determinar el monto total del adelanto de utilidades se tiene del neto garantizado, esto es del monto de S/23,420.40 y para determinar el monto mensual que se pagaba por este concepto se dividía entre 15 (que son el número de las remuneraciones que percibe al año el trabajador) el resultado de esta división da un monto mensual de S/1,560.00, que pago mensualmente hasta el 2007, porque en el 2008 se retrajo el 1.41% que paso al sueldo básico, quedando el 98.59% que era el monto de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

S/22,166.12 que igual lo dividió entre 15 sueldos S/1,477.00. Estas características que tipificaron en la realidad la forma y modo de pago del concepto de “Adelanto de utilidades”, permiten en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, implícitamente lo considera dentro de la base para el descuento del impuesto establecidos en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado, que establecen que los montos abonados bajo tal concepto responden respectivamente por las circunstancias en que se efectuaron (*periodicidad, disponibilidad y regularidad*), a un pago de la misma naturaleza y objeto; por lo que en efecto resulta determinar que “el adelanto de utilidades” pagado al actor tiene naturaleza remunerativa desde el inicio de su otorgamiento ya que se evidencia que en el transcurso del tiempo fue otorgado de la misma forma y sin mediar descuento por dicho concepto en los montos otorgados a favor del accionante.

3.- Lo anteriormente se corrobora con el hecho de que en el 2015 se dejó efecto el adelanto de utilidades y este monto que se entregaba como adelantó de utilidades paso a formar parte de la remuneración básica y complemento de básico conforme está acreditado con las propias boletas de remuneraciones del actor del año 2001 a marzo del 2015 donde se acredita que traslado dicho monto en la nueva estructura salarial básico S/500.00 y de la nueva estructura salarial complemento básico S/977.74, conforme también se advierte de la Carta del año 2008 remitido a la demandante comunicándole la nueva estructura salarial por el incremento al básico del 1.41% del adelanto de utilidades, de la carta del año 2015 informando la nueva estructura salarial por el incremento al básico de la nueva estructura salarial, con el porcentaje del 98.59% del adelanto de utilidades, así como de fojas 651-798 donde se advierte quede las boletas de pago correspondientes al año 2014, del actor y de los trabajadores ALIPIO ARTU PURIZAGA PALACIOS, LUIS ALBERTO GÓMEZ ARBIETO, TEODORO MARI TORIBIO CASTILLO y WILFREDO CABRERA ALBA, se precia que se les otorgó el concepto de complemento de básico, a partir del 2014; siendo así dicho acto acredita la desnaturalización del concepto de adelanto de utilidades al pasar en el sueldo básico; y si bien la parte demandada refiere que los cambios en una estructura remunerativa dispuestos por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

un convenio colectivo o por política unilateral no tienen incidencia retroactiva en la calificación de determinados conceptos como remunerativos o no remunerativos, sin embargo no toma en cuenta que ha quedado demostrado que en la realidad de los hechos el concepto denominado "adelanto de utilidades", viene a ser desde su inicio, una remuneración encubierta por cuanto sus montos fijos, permanentes y de libre disposición y sin descuento alguno probado de manera fehaciente en autos; por tanto, la demandada no ha logrado excluir al concepto de "Adelanto de Utilidades" de los alcances de la presunción remunerativa que consagra el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en concordancia con el Convenio de la OIT N° 100, para todo pago efectuado al trabajador en el contexto de la relación de trabajo por su empleador.

29. Por lo anteriormente expuesto, no cabe la configuración de una supuesta condicionalidad, pues la Constitución Política del Estado y los artículos 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sólo exigen la tipificación de su carácter contraprestativo, de libre disponibilidad y permanencia ya evidenciado, sin que además exijan su tipificación como puro simple e incondicional, de allí que la supuesta ausencia de estas últimas características en nada repercute en su vocación remunerativa, por tanto, este extremo debe ser revocado, y reformándola declararla fundada, en consecuencia al haberse establecido que el concepto de "Adelanto de utilidades" ha sido considerado como concepto remunerativo, la consecuencia jurídica es el reconocimiento de beneficios colaterales pretendidos conforme a lo señalado por la parte actora en su fundamento tercero del escrito de demanda (percibido desde mayo 2001 hasta diciembre 2013); conforme a la siguiente liquidación:

Periodo	Adelanto Util. C.C Claus. 33	Feriado	Total Feriados	Sobre Tiempo Medio		Sobre Tiempo Doble		Séptimo día		Gratificaciones Jul / dic	Gratificac. Vacacional	Utilidad
				Horas	S/	Horas	S/	Horas	S/			
May-01	5,211.00	1	347.40	20	434.25	12	260.55	2	347.40			
Jun-01	2,233.29	1	148.89	8	74.44	5	46.53	1	74.44			
Jul-01	2,233.29	1	148.89		0.00		0.00	1	74.44	1,240.72		



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Ago-01	2,233.29	1	148.89	16	148.89		0.00	1	74.44			
Set-01	2,233.29	0	0.00	8	74.44		0.00		0.00			
Oct-01	2,233.29	1	148.89		0.00		0.00		0.00			
Nov-01	2,233.29	1	148.89	4	37.22	12	111.66		0.00			
Dic-01	2,233.29	2	297.77	8	74.44	16	148.89		0.00	2,233.29	2,233.29	6,044.73
Ene-02	1,841.22	1	122.75	4	30.69	20	153.44		0.00			
Feb-02	1,841.22	0	0.00		0.00	16	122.75		0.00			
Mar-02	1,841.22	2	245.50		0.00		0.00		0.00			
Abr-02	1,841.22	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
May-02	1,841.22	1	122.75		0.00		0.00		0.00			
Jun-02	1,841.22	1	122.75		0.00	8	61.37		0.00			
Jul-02	1,841.22	1	122.75		0.00	8	61.37		0.00	1,841.22		
Ago-02	1,841.22	1	122.75		0.00		0.00		0.00			
Set-02	1,841.22	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Oct-02	1,841.22	1	122.75		0.00		0.00		0.00			
Nov-02	1,841.22	1	122.75	4	30.69	4	30.69		0.00			
Dic-02	1,841.22	1	122.75		0.00		0.00		0.00	1,841.22	1,841.22	2,342.35
Ene-03	1,951.69	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Feb-03	1,951.69	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-03	1,951.69	0	0.00		0.00	16	130.11		0.00			
Abr-03	1,951.69	2	260.23	8	65.06		0.00		0.00			
May-03	1,951.70	1	130.11		0.00	24	195.17		0.00			
Jun-03	1,951.69	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Jul-03	1,951.70	2	260.23		0.00	8	65.06		0.00	1,951.69		
Ago-03	1,951.70	1	130.11	8	65.06	8	65.06		0.00			
Set-03	1,951.70	0	0.00	4	32.53	4	32.53		0.00			
Oct-03	1,951.69	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Nov-03	1,951.70	1	130.11		0.00	8	65.06		0.00			
Dic-03	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70	1,951.70	36.54
Ene-04	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Feb-04	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-04	1,951.70	0	0.00	12	97.59	20	162.64		0.00			
Abr-04	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00			
May-04	1,951.70	1	130.11		0.00	16	130.11		0.00			
Jun-04	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Jul-04	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70		
Ago-04	1,951.70	1	130.11		0.00	15	121.98		0.00			



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Set-04	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Oct-04	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Nov-04	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Dic-04	1,951.70	2	260.23		0.00	16	130.11		0.00	1,951.70	1,951.70	319.62
Ene-05	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Feb-05	1,951.70	0	0.00	8	65.06	8	65.06		0.00			
Mar-05	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00			
Abr-05	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
May-05	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Jun-05	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Jul-05	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70		
Ago-05	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Set-05	1,951.70	0	0.00		0.00	8	65.06		0.00			
Oct-05	1,951.70	1	130.11		0.00	8	65.06		0.00			
Nov-05	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Dic-05	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00	1,951.70	1,951.70	7,045.18
Ene-06	1,951.70	0	0.00		0.00	32	260.23		0.00			
Feb-06	1,951.70	0	0.00	4	32.53	20	162.64		0.00			
Mar-06	1,951.70	0	0.00	8	65.06	24	195.17		0.00			
Abr-06	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00			
May-06	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Jun-06	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Jul-06	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70		
Ago-06	1,951.70	1	130.11	24	195.17	152	1,236.08		0.00			
Set-06	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Oct-06	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Nov-06	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Dic-06	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70	1,951.70	2,772.75
Ene-07	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Feb-07	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-07	1,951.70	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Abr-07	1,951.70	2	260.23	4	32.53	12	97.59		0.00			
May-07	1,951.70	1	130.11	12	97.59	4	32.53		0.00			
Jun-07	1,951.70	1	130.11	12	97.59	4	32.53		0.00			
Jul-07	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00	1,951.70		
Ago-07	1,951.70	1	130.11		0.00	18	146.38		0.00			
Set-07	1,951.70	0	0.00	8	65.06		0.00		0.00			



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Oct-07	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Nov-07	1,951.70	1	130.11		0.00		0.00		0.00			
Dic-07	1,951.70	2	260.23		0.00		0.00		0.00	1,951.70	1,951.70	2,622.44
Ene-08	1,899.44	1	126.63	8	63.31	8	63.31		0.00			
Feb-08	1,899.44	0	0.00		0.00	16	126.63		0.00			
Mar-08	1,899.44	2	253.26		0.00		0.00		0.00			
Abr-08	1,899.44	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
May-08	1,899.44	1	126.63	12	94.97	28	221.60		0.00			
Jun-08	1,899.44	0	0.00	40	316.57	112	886.40		0.00			
Jul-08	1,899.44	2	253.26		0.00	23.97	189.71		0.00	1,899.44		
Ago-08	1,899.44	1	126.63	14.56	115.23	12.44	98.45		0.00			
Set-08	1,899.44	0	0.00	34.03	269.32		0.00		0.00			
Oct-08	1,899.44	1	126.63		0.00	9	71.23		0.00			
Nov-08	1,899.44	1	126.63		0.00		0.00		0.00			
Dic-08	1,899.44	2	253.26		0.00	8	63.31		0.00	1,899.44	1,899.44	
Ene-09	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Feb-09	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-09	1,847.18	0	0.00	12	92.36	28	215.50		0.00			
Abr-09	1,847.18	2	246.29	4	30.79	4	30.79		0.00			
May-09	1,847.18	1	123.15	4	30.79	12	92.36		0.00			
Jun-09	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jul-09	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00	1,847.18		
Ago-09	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Set-09	1,847.18	0	0.00	15.07	115.99	8.13	62.57		0.00			
Oct-09	1,847.18	1	123.15	12	92.36	4	30.79		0.00			
Nov-09	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Dic-09	1,847.18	2	246.29	4	30.79		0.00		0.00	1,847.18	1,847.18	4,831.59
Ene-10	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Feb-10	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-10	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Abr-10	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00			
May-10	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jun-10	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jul-10	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00	1,847.18		
Ago-10	1,847.18	1	123.15	16	123.15	12	92.36		0.00			
Set-10	1,847.18	0	0.00	2.5	19.24		0.00		0.00			
Oct-10	1,847.18	1	123.15	3	23.09		0.00		0.00			



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Nov-10	1,847.18	1	123.15	3	23.09		0.00		0.00			
Dic-10	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00	1,847.18	1,847.18	43.79
Ene-11	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Feb-11	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-11	1,847.18	0	0.00	4	30.79	4	30.79		0.00			
Abr-11	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00			
May-11	1,847.18	0	0.00	4	30.79	20	153.93		0.00			
Jun-11	1,847.18	1	123.15		0.00	8	61.57		0.00			
Jul-11	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00	1,847.18		
Ago-11	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Set-11	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Oct-11	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Nov-11	1,847.18	1	123.15	2.5	19.24	8	61.57		0.00			
Dic-11	1,847.18	1	123.15		0.00	20	153.93		0.00	1,847.18	1,847.18	3,790.58
Ene-12	1,847.18	0	0.00		0.00	8	61.57		0.00			
Feb-12	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-12	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Abr-12	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00			
May-12	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jun-12	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jul-12	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00	1,847.18		
Ago-12	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Set-12	1,847.18	0	0.00		0.00	16	123.15		0.00			
Oct-12	1,847.18	1	123.15	3	23.09		0.00		0.00			
Nov-12	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Dic-12	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00	1,847.18	1,847.18	
Ene-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Feb-13	1,847.18	0	0.00		0.00		0.00		0.00			
Mar-13	1,847.18	2	246.29		0.00		0.00		0.00			
Abr-13	1,847.18	0	0.00	4	30.79	0.38	2.92		0.00			
May-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jun-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Jul-13	1,847.18	1	123.15	2.52	19.40		0.00		0.00	1,847.18		
Ago-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Set-13	1,847.18	0	0.00		0.00	8.53	65.65		0.00			
Oct-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00			
Nov-13	1,847.18	1	123.15	4	30.79	0.08	0.62		0.00			



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

Dic-13	1,847.18	1	123.15		0.00		0.00		0.00	1,847.18	1,847.18	
Total			17,439.66		3,441.77		7,414.10		570.73	48,944.06	24,968.32	32,686.53

CUADRO RESUMEN		
Feridos	:	17,439.66
Sobre Tiempo Medio	:	3,441.77
Sobre Tiempo Doble	:	7,414.10
Sétimo Día	:	570.73
Gratificaciones	:	48,944.06
Gratific. Vacacional	:	24,968.32
Utilidad	:	32,686.53
TOTAL	:	135,465.18

Costos procesales

30. Finalmente referente a los *costos procesales*, debe indicarse que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia, así como determinarlo en los casos en que la sentencia de primera instancia no lo haya determinado, pese a imponer la condena en costos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

31. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *“La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”*; asimismo, refiere que: *“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”*; y a su vez el artículo 381°, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.*
32. En el presente caso, se **revocó** la sentencia, por lo que debe imponerse condena en costos a la demandada en su condición de parte vencida y fijarse su cuantía o forma de liquidación por esta instancia, como lo exige el artículo 31° de la NLPT, así como precisarse el importe de los costos impuestos en la sentencia apelada.
33. Para la cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es apreciable en dinero; el amparo parcial de las pretensiones reclamadas; la relativa complejidad del caso, el número de instancias por el que se reconoce; en éste caso por **ambas instancias** y el quantum del importe total reconocido como obligación laboral; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos por ambas instancias en el equivalente al importe del **veinte por ciento (20%) del importe total que se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; más el cinco por ciento (5%) del monto liquidado a favor del Colegio de Abogados de Lima;** precisándose que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-II

34. Habiéndose establecido la obligación de pagos de diversos conceptos, en la presente sentencia, corresponde autorizar a la demandada, efectuar las deducciones a las que estén obligadas y por los importes fijados expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor de la actora.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones antes expuestas, este Colegiado, administrando Justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- **CONFIRMAR** la **Sentencia** de fecha 02 de diciembre del 2021, que resuelve: **INFUNDADAS** las Excepciones de Incompetencia por razón del territorio y de Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la parte demandada.
- **REVOCAR** la **Sentencia** de fecha 02 de diciembre del 2021, que resuelve **INFUNDADA** la demanda de fojas 5 a 69 de autos; **REFORMANDO** declaran **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia: 1.- Se reconoce como parte principal de la remuneración el concepto denominado adelanto de utilidades de origen convencional otorgados por la demandada entre mayo del 2001 a diciembre del 2013; 2.- **CUMPLA** la demandada con abonar al actor la suma de S/ 135,465.18 SOLES (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO SOLES CON 18/100 CÉNTIMOS), por concepto de reintegro de los beneficios colaterales de enero del 2001 a diciembre del 2013, más los intereses correspondientes.
- **FIJAR** los costos procesales a la demandada en el 20%



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 10237-2019-0-1801-JR-LA-11

En los seguidos por OSWALDO LA CHIRA CRISANTO contra REFINERIA LA PAMPILLA S.A. sobre reintegro de beneficios económicos, y los devolvieron al juzgado de origen. -

EM/ap